

IEM-PA-54/2015

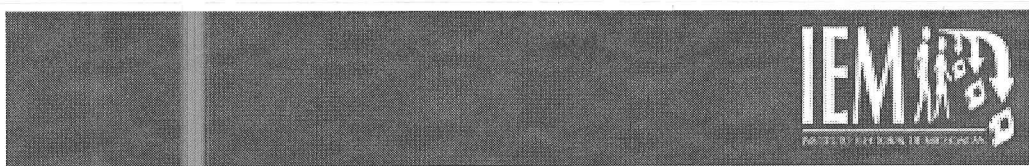
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-54/2015, PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL SOLÓRZANO PEDRAZA, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE SUSUPUATO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA EN AQUEL MUNICIPIO, EL CIUDADANO HUMBERTO RIVERA SESMAS; Y EL DELEGADO DE SAGARPA EN MICHOACÁN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE DESDE SU PERSPECTIVA VIOLENTAN LA NORMATIVA ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE QUEJA. El día 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el ciudadano Raúl Solórzano Pedraza, quien se ostentó como Representante del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Susupuato de Guerrero, Michoacán, mediante el cual promovió denuncia en contra del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional; su entonces candidato a la Presidencia Municipal en aquel Municipio, el ciudadano Humberto Rivera Sesmas, y el Delegado de SAGARPA en Michoacán, por la supuesta entrega de dádivas consistente en Fertilizante, para beneficiar la candidatura del otrora candidato mencionado, lo cual se presume como presión al electorado para la obtención del voto.

SEGUNDO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA, RADICACIÓN COMO PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, BÚSQUEDA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITARA LA PERSONERÍA DEL QUEJOSO Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de data 27 veintisiete de mayo del 2015 dos mil quince, se recibió la queja de mérito con sus anexos, radicando dicha denuncia como Procedimiento Ordinario Sancionador registrándola bajo el expediente identificado con la clave IEM-PA-54/2015, ordenando realizar la búsqueda del nombramiento del ciudadano Raúl Solórzano Pedraza a fin de acreditar su carácter, reservando así acordar la admisión o desechamiento correspondiente.

TERCERO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PREVIAS A LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO. En el propio acuerdo referido en el apartado inmediato anterior,

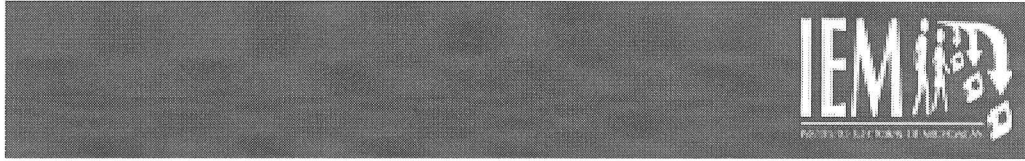
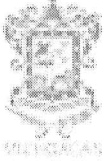


se ordenó realizar las diligencias de investigación que se estimaron pertinentes, consistentes esencialmente en las siguientes:

1. Búsqueda del documento que acreditase el registro del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Susupuato, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en común con el Partido Verde Ecologista de México, el ciudadano Humberto Rivera Sesmas.
2. Verificación de la página de internet de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA, a fin de investigar si se encontraba publicado el programa "PIMAF 2015", conforme a los hechos denunciados.
3. Verificación del contenido del disco compacto adjuntado a la queja inicial.
4. Requerimiento al Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA, a fin de que informara diversas cuestiones relacionadas con la materia de los hechos denunciados, considerando que la misma versa sobre la supuesta entrega indebida de fertilizantes por parte de SAGARPA, durante el periodo de campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, con la finalidad de favorecer la candidatura del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Susupuato, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se presume como presión al electorado.

CUARTO. VERIFICACIÓN REALIZADA EN LA PÁGINA DE INTERNET DE SAGARPA. El 19 diecinueve de junio del 2015 dos mil quince, personal autorizado para tal efecto por parte de la Secretaría Ejecutiva, realizó la verificación ordenada mediante auto de fecha 27 veintisiete de mayo de ese mismo año, relativa a corroborar en la página de internet de aquella Secretaría, la publicación del programa "PIMAF 2015", de la cual se pudo advertir su existencia, el cual formaba parte del programa de fomento a la agricultura y era definido como el programa para productores de maíz y frijol en México.

QUINTO. VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO ADJUNTADO AL ESCRITO INICIAL. El 24 veinticuatro de junio del 2015 dos mil quince, personal autorizado para tal efecto por parte de la Secretaría Ejecutiva, realizó la verificación ordenada mediante auto de fecha 27 veintisiete de mayo de



IEM-PA-54/2015

ese mismo año, relativa al contenido del disco compacto aportado como medio de prueba por el quejoso, adjuntado a su escrito inicial, del cual se obtuvieron 04 cuatro archivos; 01 uno con imágenes fotográficas y 03 tres con videograbaciones, por lo que se insertaron a dicha acta las imágenes obtenidas, así como la transcripción de los audios correspondientes.

SEXTO. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA DEL ACTOR. Mediante auto de data 30 treinta de mayo del año próximo pasado, visto el oficio IEM-SE-1324/2014, relativo al nombramiento del quejoso, se reconoció el carácter del ciudadano Raúl Solórzano Pedraza en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Susupuato, Michoacán.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. En el presente caso, es preciso dejar establecida la competencia de este Instituto Electoral de Michoacán para conocer la queja presentada por el ciudadano Raúl Solórzano Pedraza, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Susupuato, del Instituto Electoral de Michoacán.

En ese sentido, la jurisprudencia bajo el rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹**, señala que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: 1) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; 2) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; 3) está acotada al territorio de una entidad federativa, y 4) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional

¹ Jurisprudencia 25/2015. **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los supuestos señalados se cumplen en el presente caso, ya que del análisis del escrito de mérito, se advierte que, conforme a la causa de pedir y tomando en consideración que la queja que nos ocupa fue presentada en un Comité Municipal de este Instituto Electoral de Michoacán; que los hechos denunciados refieren presuntas violaciones contempladas en la legislación electoral estatal e impactan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; que el denunciado se trata de quien fuera candidato a una Presidencia Municipal perteneciente a esta entidad federativa; y que las conductas denunciadas no corresponden al conocimiento de las autoridades electorales nacionales, es que se determina que este Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer de la presente queja.

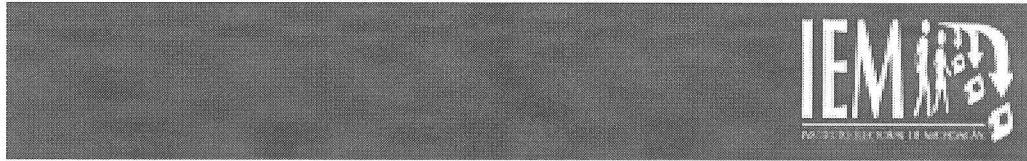
En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resulta competente para conocer el presente asunto a través del Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. ADMISIÓN A TRÁMITE O DESECHAMIENTO. En el presente caso, en la denuncia presentada por el ciudadano Raúl Solórzano Pedraza, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Susupuato, del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral advierte que se manifiestan medularmente los hechos que se transcriben a continuación y que desde el concepto del promovente, son violatorios de la normativa electoral:

*“Por medio del presente escrito vengo a presentar **formal queja contra del (sic) Partido Revolucionario Institucional PRI en el municipio de Susupuato, Michoacán y en contra de la SAGARPA, por la realización de actos de dádivas EQUIVALENTE A ENTREGA DE ABONOS O FERTILIZANTES EN BENEFICIO DIRECTO DE A LOS (sic) POBLADORES DEL MUNICIPIO DE SUSUPUATO, que violan el principio de la equidad electoral, por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 240 del código Electoral (sic) del Estado de Michoacán, manifiesto a Ustedes lo siguiente:***

[...]

1. El día 19 de mayo de dos mil quince, varios militantes del partido de represento fueron testigos de que el Partido Revolucionario



IEM-PA-54/2015

Institucional PRI, estaban (sic) promoviendo la entrega de abonos (DADIVAS), que en ese día aproximadamente a las 17:00 (sic) horas se dieron cuenta que estaba en la entrada del municipio a la altura del Poblado de Santa Inés a frente (sic) a la Escuela Secundaria Federal "Vicente Guerrero" un tráiler cargado de fertilizante, al acercarse la gente a preguntarle al conductor de dónde provenía, contesto (sic) que lo había mandado la SAGARPA a entregar abono a este municipio.

2. Al informare de la situación acudí al Comité Municipal del IEM para solicitarle que levantara una Certificación en la que hiciera constar en acta circunstanciada esos hechos ocurridos; fue así que a las 22:00 horas se presentó el C. Juan Domínguez Sánchez, secretario (sic) del Comité Municipal de Susupuato del Instituto Electoral de Michoacán, donde hizo constar que el Tráiler contenía 40 cuarenta Toneladas de abono, al cuestionar al conductor manifestó que el abono iba a ser entregado a Humberto Rivera; mismo que es el candidato a la presidencia municipal de Susupuato, por parte del Partido Revolucionario Institucional PRI, [...]
3. El día 20 veinte de mayo de los corrientes, a las 12:10 horas, el secretario (sic) C. Juan Domínguez Sánchez y el Vocal de Organización Electoral C. Joel Pedraza Garfias del Comité Municipal de Susupuato del Instituto Electoral de Michoacán, se constituyeron en la Comunidad de Santa Inés perteneciente a este municipio, con el fin de levantar segunda acta, toda vez que en ese momento miembros (sic) Partido de la Revolución Democrática PRD seguían resguardando el fertilizante, al dirigirse el personal del IEM a una persona que se encontraba en ese momento ahí, al cuestionarlo dijo llamarse Raúl Hernández, manifestó ser trabajador de la empresa ISAOSA dedicada a la comercialización de fertilizantes, y que el camión provenía de Manzanillo Colima, que los (sic) 40 toneladas de fertilizante lo (sic) adquirió la SAGARPA para el programa PIMAF 2015 (APOYO A PRODUCTORES DEL MAÍZ Y FRIJOL), mismos (sic) que traía ordenes de carga, notas de entrega y un listado de beneficiarios de dicho programa, y las (sic) 13:43 horas, se llegó en un acuerdo los presentes en ese momento de descargar y resguardar el fertilizante, se anexa copia simple de dicha acta (8 ocho Fojas), solicitando su compulsas con la original que está en el poder del Comité Municipal de Susupuato del Instituto Electoral de Michoacán.
4. La comprobación de que los multicitados (sic) de la entrega de Fertilizantes son dádivas que da el Partido Revolucionario Institucional PRI ello se comprueba con el audio que está en el CD con el nombre el cual anexo como prueba, que se alcanza escuchar (sic) el operador del tráiler hacer mención que los fertilizantes serán entregados al señor Humberto Ribera (sic), quien es el candidato a la presidencia municipal de Susupuato, por parte del PRI.

[...]

Lo antes expuesto es de considerarse que acredita la coacción al voto a través de la distribución de fertilizante lo que constituye una violación a la norma constitucional y legal electoral.

[...]

En consecuencia, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

De la transcripción anterior, se desprende que en el escrito presentado por el ciudadano Raúl Solórzano Pedraza, los hechos controvertidos versan sobre la supuesta entrega de dádivas, consistente en fertilizantes a beneficiarios del programa PIMAF 2015, de SAGARPA, en el Municipio de Susupuato, Michoacán, para beneficiar al otrora candidato a la Presidencia de aquél Municipio, el ciudadano Humberto Rivera Sesmas, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cual presume una presión al electorado, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo cuarto, que señala:

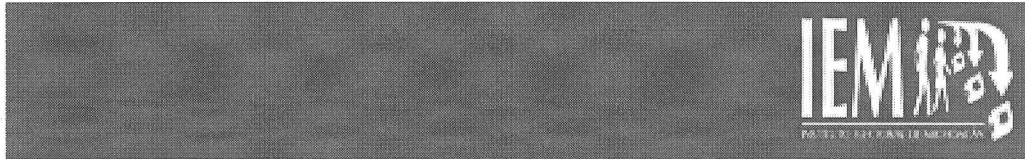
Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

[...]

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]



IEM-PA-54/2015

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la queja a estudio, resulta necesario precisar el marco normativo que rige los procedimientos administrativos en materia electoral.

En ese contexto, esta autoridad electoral estima necesario primeramente, realizar el estudio relativo a los requisitos de admisibilidad de la queja que nos ocupa sin que ello signifique entrar al estudio de fondo del asunto, sino que únicamente se realiza el análisis indefectible de la queja interpuesta para estar en condiciones de admitir o desechar la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 246, décimo párrafo, inciso c), y 249, de la codificación electoral estatal, que señalan lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 246. *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

[...]

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma.

Artículo 249. *El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Así las cosas, procede realizar el análisis correspondiente concretamente conforme a lo establecido en el artículo 247, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo dispuesto en el numeral 15, segundo párrafo, inciso e), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, preceptos que establecen lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo. 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

[...]

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

[...]

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Artículo 15. [...]

La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

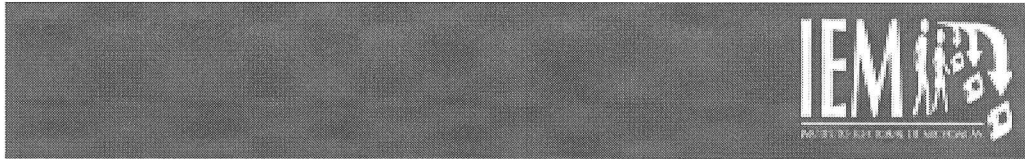
e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Atento a lo señalado en los preceptos legales anteriormente citados, una vez realizado el análisis del escrito inicial con que se ha dado cuenta, se considera actualizada la causal de desechamiento tipificada en el artículo 247, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el relativo al artículo 15, segundo párrafo, inciso e), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, toda vez que los actos denunciados no presumen violaciones a la normativa electoral conforme a lo señalado en el artículo 169, décimo cuarto párrafo de la Codificación Estatal, por lo que se actualiza la causal de desechamiento correspondiente al no haberse verificado la conducta antijurídica prohibida relacionada a la entrega de la mercancía supuestamente en favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Susupuato, Michoacán, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya sea a los beneficiarios respectivos del programa PIMAF 2015 de SAGARPA, al electorado, o en general a cualquier destinatario final, lo anterior conforme a los hechos denunciados y las constancias aportadas por el quejoso.

Se considera indispensable señalar los siguientes argumentos lógico-jurídicos por los que se estima procede el desechamiento de la queja que nos ocupa:

1. El quejoso señaló que el 19 diecinueve de mayo del año próximo pasado, el Partido Revolucionario Institucional estaba promoviendo la entrega de dádivas consistentes en la entrega de fertilizantes que se encontraban en un tráiler con



IEM-PA-54/2015

40 cuarenta toneladas de abono debido a un programa de SAGARPA, para entregarse a *"Humberto Rivera"*.

Ahora, de las constancias que obran en el sumario se advierte que el ciudadano Humberto Rivera Sesmas fue el candidato a la Presidencia Municipal de Susupuato, Michoacán, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin embargo, no obstante que el denunciante señaló que los fertilizantes respectivos iban a ser entregados a dicho personaje, el acta de certificación de fecha 19 diecinueve de mayo del 2015 dos mil quince, realizada por el Secretario del Comité Municipal de Susupuato, del Instituto Electoral de Michoacán, adjuntada al escrito primigenio con la finalidad de sustentar los dichos del propio quejoso, resulta que en la misma se asentó que al cuestionar al chofer del tráiler correspondiente respecto del destinatario de la carga de fertilizantes que transportaba, éste mencionó que era para *"Humberto Rivera"*, de lo cual no se advierte una coincidencia concreta e indubitable con el entonces candidato a la Presidencia Municipal mencionado, Humberto Rivera Sesmas, ni se hace alusión al Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicha prueba no sustenta la presunción de violaciones a la normativa electoral aplicable, siendo que al respecto únicamente se cuenta con el dicho del denunciante que deviene insuficiente para presumir como ciertas las conductas ilegales denunciadas, por lo que en la especie no ve vincula la entrega del fertilizante en favor de quien fuera el candidato a la Presidencia de aquél Municipio por parte del Partido Revolucionario Institucional, ni que en su caso, se pretendiera que la entrega del mismo fuera con la intención de favorecer su candidatura o al propio instituto político mencionado.

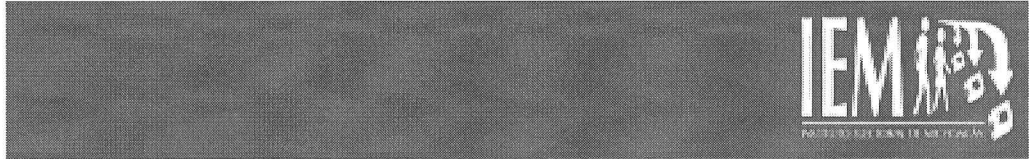
2. Por otra parte, independientemente de lo anterior, el quejoso también adjuntó el acta de certificación de fecha 20 veinte de mayo del 2015 dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Municipal de Susupuato, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se especificó entre otras cosas que, a dicho del ciudadano Raúl Hernández Hernández, *"EL FERTILIZANTE FUE COMPRADO POR SAGARPA PARA EL PROGRAMA PIMAF (APOYO A PRODUCTORES DEL MAIZ Y FRIJOL"*, y que se acordó entre los Representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, y Revolucionario Institucional, así como el entonces Presidente Municipal de aquél lugar, *"QUE EL FERTILIZANTE FUERA RESGUARDADO EN LA BODEGA QUE SE ENCUENTRA FRENTE A*

IEM-PA-54/2015

LA SECUNDARIA FEDERAL VICENTE GUERRERO [...] EL CUAL SERIA REPARTIDO ENTRE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SOLO HASTA DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL”, asentando de igual manera, la hora de inicio y conclusión de la descarga del fertilizante en dicha bodega.

En ese sentido, tenemos que en realidad el fertilizante materia de la queja no fue entregado a ningún destinatario final, ya sea a través del programa “PIMAF 2015” de SAGARPA, o de cualquier otro, ni en su caso que la entrega del mismo hubiera tenido fines proselitistas en favor del Partido Revolucionario Institucional o de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Susupuato, Michoacán, por lo que al no verificarse en la especie que el abono respectivo hubiere sido entregado persona alguna con lo cual pudiera inferirse la presión al electorado para votar en favor o en contra de algún partido político o candidato en particular, es que no se presume que se hubiere vulnerado la legislación electoral local, pues requisito indefectible para ello es que efectivamente se entregue la mercancía correspondiente, siendo que al haber sido resguardada y no existir constancia alguna de que algún destinatario final la hubiera recibido, es que no se actualiza el acto antijurídico denunciado.

Bajo tales premisas, al no actualizarse la conducta tildada de ilegal por no haberse verificado la entrega a ningún destinatario final respecto del fertilizante correspondiente, y por ende no presumir violaciones por la entrega de bienes en favor de un candidato o partido político que se traduzca en presión al electorado, resulta intrascendente que el quejoso haya aportado como medio de prueba el disco compacto respectivo y que en el sumario se encuentre el acta de verificación de su contenido, así como de igual manera resultaría ocioso llevar a cabo todas y cada una de las diligencias de investigación ordenadas por esta Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del 2015 dos mil quince, concretamente por cuanto ve a la solicitud de información al Delegado de SAGARPA en Michoacán, máxime que se encuentra en las constancias que integran el presente expediente, la verificación del portal de internet de dicha Secretaría en la que sí se advierte la existencia y publicación del programa “PIMAF 2015”, por lo que se considera innecesario agotar de manera cabal las investigaciones ordenadas primigeniamente, pues el resultado final sería exactamente el mismo, ya que al no actualizarse la conducta material relativa a la entrega del fertilizante respectivo, ineludiblemente la causal de desechamiento señalada en apartados anteriores seguiría configurándose sin que sea susceptible de perfeccionamiento, por lo que desde estos momentos procede desechar de plano la queja que nos ocupa, conforme a derecho.



IEM-PA-54/2015

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción IV, y 249, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso e), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el ciudadano Raúl Solórzano Pedraza, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Susupuato, del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

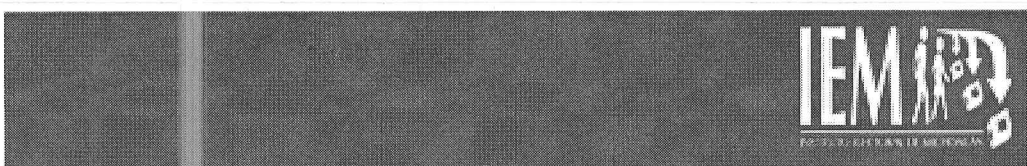
A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano Raúl Solórzano Pedraza, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Susupuato, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual promueve queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de aquél lugar, el ciudadano Humberto Rivera Sesmas, Michoacán, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente acuerdo.

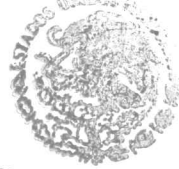
TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales,



IEM-PA-54/2015

Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. DOY FE.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LMTD/CEAG/EIRP